



MEDIO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00292-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA
S.A.S.
Demandado: EXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA S.A.S., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, en auto de 10 de marzo de 2021 (fls. 1-2 archivo digital denominado “007AutoInadmisorio”), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. (...) “Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A., en tanto en la demanda se indicó que cuenta con NIT 900.422.614-8, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

2. Igualmente, deberá aportarse la documental que acredite la calidad del gerente y representante legal de la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Vega S.A.S. ESP.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2021 (fls. 1-3 archivo digital denominado "010AutoOrdenaNotificar"), se ordenó adelantar una actuación orientada a subsanar un error evidenciado al notificar a la demandante el auto inadmisorio, disponiendo la realización de la respectiva notificación.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 3 de mayo de 2022 (fls. 1-5 archivo digital denominado "012IngresoDespacho20220503"), pese a que se le notificó de la decisión (fls. 1-2 archivo digital denominado "011NOTIFICACION ESTADO 44").

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 10 de marzo de 2021 (fls. 1-2 archivo digital denominado "007AutoInadmisorio").

A su vez, en el art. 169 *eiusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."**

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que la parte demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA S.A.S. contra EXPERIAN COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/1/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b293e1c34756264b47f336ae6f04ce1564fdb59ab8860f762c6e106254140c0f**
Documento generado en 21/06/2022 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>